



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DEMANDANTE: HUGO ARMANDO MURIEL MARIMON
DEMANDADO: ITALCOL
RADICADO: 08001-31-05-002-2015-00312-00
FECHA: octubre 28 de 2021

Señor Juez: le informo a usted que, el demandante, su apoderado, el representante legal, presentaron el día 19 de agosto de 2021 solicitud de Desistimiento de las pretensiones incoadas en la demanda. Para lo de su cargo,

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Octubre veintiocho (28) del Año Dos Mil Veintiuno (2021). Visto y constatado el anterior informe secretarial el señor Juez, se pronuncia así:

Como quiera que la parte demandante y su apoderada judicial por medio de memorial remitido a través de correo electrónico recibido por este Despacho el día 19 de agosto de 2021 solicita el Desistimiento de las pretensiones de la demanda, es del caso estudiar su petición.

El artículo 314 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DEMANDANTE: FULBIO ANTONIO DONADO NOVOA
DEMANDADO: TRANSPORTES TEV S.A.S
RADICADO: **08001-31-05-002-2020-00280-00**
FECHA: Octubre 14 de 2021

Página 2 de 3

2

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Revisado el informativo, salta a la vista que aún no se ha proferido la respectiva Sentencia de Primera Instancia, así como también puede colegirse que la norma transcrita permite al demandante desistir de las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, se observa que la solicitud de desistimiento proviene de su apoderado judicial, frente a lo cual el artículo 315 del C.G.P., estipula:

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
(Subrayado fuera de texto).

3. Los curadores ad litem.

Se colige de lo anterior, que el procurador judicial de la activa, debe estar expresamente facultada para DESISTIR, así que, oteado el poder conferido sin lugar a dudas dicha facultad le fue otorgada.

Consecuencia de lo manifestado, y al cumplirse los requisitos necesarios exigidos por la ley procesal para el éxito de este tipo de solicitudes, se ACEPTARÁ el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda ordinaria laboral interpuesta por el señor Hugo Armando Muriel Marimon en su calidad de demandante, y que fue coadyuvada por el representante legal de ITALCOL S.A., Sr. HUGO ARMANDO BALAGUERA GUIZA, al no existir más actuaciones que realizar se ordena el Archivo del presente expediente. No se condena en costas.

En tal virtud, el Juzgado;



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DEMANDANTE: FULBIO ANTONIO DONADO NOVOA
DEMANDADO: TRANSPORTES TEV S.A.S
RADICADO: 08001-31-05-002-2020-00280-00
FECHA: Octubre 14 de 2021

Página 3 de 3

3

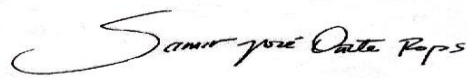
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda incoadas por el señor Hugo Armando Muriel Marimon, de conformidad a lo expuesto en esta Providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: SIN COSTAS.

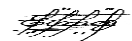
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SAMIR JOSE OÑATE ROJAS
JUEZ

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla – Atlántico, a los _veintinueve (29) días del mes de OCTUBRE de 2021, notifico la presente providencia de fecha 28 de OCTUBRE de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 140-


EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Demandante: ISIDORO DIAZ DIAZ
Demandado: COLPENSIONES
RAD: 0800131050022017-0036500
Fecha: OCTUBRE 28 del 2021.

Informe Secretarial. Señor Juez le informo que el presente proceso vino del superior -. Sírvase proveer
Barranquilla, octubre 28 del 2021.

LA SECRETARIA.

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, 28 de octubre del 2021.

El señor Juez se pronuncia así: Visto el informe Secretarial que antecede: OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el superior en la providencia dictada el 27 de noviembre del 2019 y prosígase el proceso para liquidar costas el cual vino confirmado, y la Corte declaro desierto el recurso de casación el día 15 de septiembre del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS.
E,P,J:

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla – Atlántico, a los 29 día del mes de octubre de 2021, notifico la presente providencia de fecha 28 de octubre del 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 140

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
República de Colombia

SICGMA

Demandante: PATRICIA MARIA RIOS ACOSTA
Demandado: PORVENIR Y OTROS
RAD : 0800131050022019-0008100
Fecha : OCTUBRE 28 del 2021.

Informe Secretarial. Señor Juez le informo que el presente proceso vino del superior -. Sírvasse proveer

Barranquilla, Octubre 28 del 2021.

LA SECRETARIA.

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, 28 de octubre del 2021 .

El señor Juez se pronuncia así: Visto el informe Secretarial que antecede: OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el superior en la providencia dictada el 31 de Agosto del 2021 y prosígase el proceso el cual vino confirmado,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS.

e.p.j:

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla – Atlántico, a los 28 día del mes de octubre de 2021,

notifico la presente providencia de fecha 26 de octubre del 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 140

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4°

Telefono: 3885005 Ext. 2021 – Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla–Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4°
Telefono:3885005Ext.2021 – Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla–Atlántico. Colombia

